



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248.

RADICADO N° 2020-00423-00

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, contra la providencia # 1140 del 8 de septiembre de 2020. (Cf Consecutivo 16), por medio del cual se rechazó la ejecución de la garantía mobiliaria en proceso de solicitud de aprehensión, en cabeza de la entidad demandante SEMPLI S.A.S, a través de apoderado judicial y en contra de la entidad MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S; en razón a que dentro de la aludida providencia el despacho indico que no se daba inicio al trámite solicitado por cuanto el documento allegado como base de ejecución, para la fecha del respectivo tramite ya se encontraba más que vencido.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte actora Dr. Mateo Zapata Delgado, allega escrito el día 10 de septiembre del mismo mes y año, dentro del cual manifiesta que no comparte a decisión tomada por el despacho y argumenta lo siguiente:

Indica que el despacho yerra en su *ratio decidendi* al considerar que para la fecha de la emisión de la providencia recurrida el titulo ejecutivo aportado ya había perdido vigencia, y que lo anterior fue cimentado en que la demanda fue presentada posterior a los treinta días del registro de la garantía mobiliaria acorde con el inc. 5 del art. 31 del Decreto 400 de 2014; manifestando también que el vencimiento del respectivo formulario se configuró desde el pasado 3 de agosto de 2020, y la radicación de la demanda fue desde el día 14 de agosto de la misma anualidad.

Manifiesta el togado a criterio personal, que el despacho desconoce que en principio la demanda una vez radicada en la oficina de servicios administrativos

de Itagüí fue remitida por reparto al Juzgado Primero Civil de Circuito de este mismo distrito judicial desde el día 21 de julio de 2020, y que por medio de auto interlocutorio del 3 de agosto de la misma anualidad se dispuso remitirla nuevamente al centro de servicios administrativos de Itagüí, para que fuera repartida a los Juzgados Civiles Municipales para su conocimiento, toda vez que ellos no son competentes para conocer del asunto que se pretende en este caso, tocándole a este despacho judicial por reparto el conocimiento de la misma.

Arguye que el despacho basó su decisión en razón de la fecha de inscripción de la terminación de la ejecución, la cual se cumplía el día 03 de agosto de 2020, pero que si se observa con detalle, la demanda fue radicada el día 21 de julio de 2020 como ya se había dicho, momento en el cual solo habían transcurrido solo 21 días de la inscripción del formulario, y que bajo esas premisas, el referido formulario de ejecución cumplía a cabalidad con los términos establecidos por la norma, y en ese sentido no pueden contarse los días en que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito que fue desde el 3 de agosto de 2020, hasta el día 14 de agosto de la misma anualidad que fue repartida a este despacho judicial por parte del centro de servicios administrativos en razón al auto interlocutorio emitido por el *Ad quem*.

En razón de lo anterior, solicita el apoderado de la parte actora se sirva reponer el auto aludido de fecha 8 de septiembre de 2020, por cuanto considera se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, y en su defecto se proceda a admitir la demanda de solicitud de aprehensión y pago directo.

## CONSIDERACIONES

### 1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que según el recurrente, fue mal adoptada.

## 2. GARANTÍAS MOBILIARIAS

En materia de garantías mobiliarias, se expidió el Decreto 400 de 2014, el cual regula todo lo relacionado en la materia, es así como en el capítulo VII, en su artículo 30 señala: "*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 Y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: 1. Identificación del número de folio electrónico. 2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución. 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución. 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada. 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución. 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1676 de 2013. . Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante. El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución. Parágrafo. Identificado el folio electrónico por parte del acreedor garantizado, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá la información asociada a ese folio electrónico en particular, a efecto de facilitar al acreedor garantizado el diligenciamiento del formulario de ejecución".*

A renglón seguido, el artículo 31 de la misma codificación señala: "*Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)* 5.

*No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)*”.

La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, esta puede darse con o sin la pérdida de la posesión del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario, figura que comenzó a desarrollarse en el territorio nacional con la expedición de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 la cual entro a regir a partir del 20 de febrero de 2014, Ley que abrió la posibilidad de garantizar los créditos tomando como garantía los bienes muebles.

Con la expedición de la Ley 1676 de 2013, se dio la posibilidad de acceder a dichos créditos cuando el interesado no cuenta con una garantía inmobiliaria o cuando el monto al que pretende acceder no es tan relevante como para garantizarlo con un gravamen a ese patrimonio inmobiliario, pero si con otro bien de su patrimonio entendiendo a este como aquella universalidad jurídica formada por bienes activos y pasivos en cabeza de una persona jurídica individual o colectiva.

### 3. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado el 21 de Julio de 2020, la entidad demandante SEMPLI S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó la admisión de solicitud de aprehensión y pago directo en contra de la entidad MADERAS y MANUFACTURAS S.A.S, por incumplimiento en sus obligaciones adquiridas con la demandante, demanda que fue remitida por reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito.

Posteriormente para el día 03 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí emite pronunciamiento al respecto de la demanda presentada, en el cual decide remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí por no ser de su competencia el conocimiento del asunto de marras.

Repartida nuevamente la demanda al centro de servicios administrativos de Itagüí le correspondió por reparto a este Despacho judicial. En razón de lo anterior, el Juzgado, evaluados los documentos adosados con el libelo

demandatorio y después del estudio de los mismos, se pronunció al respecto de la admisión de la referida demanda y decidió a través de auto interlocutorio # 1140 del 8 de septiembre de 2020 no admitir la misma por considerar que el documento allegado como título ejecutivo base de ejecución había perdido vigencia conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013.

Para el día 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anteriormente enunciado y que fuera proferido por este despacho judicial

Allegado el referido escrito procedió el Despacho a decidir sobre el recurso presentado, de lo cual al hacer el estudio del caso *sub examine* se llegó a la conclusión que efectivamente le asiste la razón al abogado al manifestar que al momento de la presentación inicial del expediente ante el centro de servicios administrativos de Itagüí y con respecto al documento base de ejecución y acorde a las premisas contempladas en el Decreto 400 de 2014, en su artículo 31, numeral 5, se cumplía a cabalidad con el termino señalado por la Ley, y en ese sentido no puede atribuírsele al demandante el incumplimiento del requisito exigido escudados en el tramite al interior del centro de servicios administrativos para el reparto de la demanda ante esta dependencia judicial, toda vez que si se hace un análisis de los tiempos de traslados entre ambos despachos, se puede evidenciar que efectivamente al momento de la presentación de la demanda y el pronunciamiento del Juzgado Civil del Circuito de Itagüí, solo transcurrieron 8 días, y sumados estos al momento de la inscripción del referido título ejecutivo da un total de 29 días.

Es por tal razón que acorde con lo anterior, se repondrá el auto recurrido de fecha 8 de septiembre de 2020, y en su defecto se procederá a la admisión de la solicitud de aprehensión y pago directo solicitado por la empresa SEMPLI S.A.S, a través de apoderado judicial y en contra de la entidad MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S.

Ahora bien, Toda vez que la presente solicitud reúne los requisitos contenidos en los artículos 60, 61 y ss. de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 y s.s. del Decreto 1835 del 2015, y por ser este de Despacho competente para conocer de la presente demanda de APREHENSIÓN Y CAPTURA DE GARANTÍA MOBILIARIA mediante el mecanismo de PAGO DIRECTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE REPONE el auto que rechazó la demanda de solicitud de aprehensión y pago directo dentro del presente proceso de fecha 08 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la maquina Tipo Centro Taladro CNC (Control Number Center), instaurado por la Compañía SEMPLI S.A.S, con Nit. 900.995.954-5, en contra de la Compañía MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S, con Nit. 900.320.289-9.

**SEGUNDO:** Se ordena la aprehensión y entrega de la maquina Tipo Centro Taladro CNC (Control Number Center), Modelo CX 100-Mordibelli, Serial de Maquina AB00002012.

Para tal efecto se ordena comisionar al ALCALDE MUNICIPAL ITAGÜÍ con facultad de subcomisionar en aras de realizar la inmovilización de la maquinaria antes descrita en el lugar que disponga el interesado y que se encuentre dentro de esta localidad para tal fin.

El comisionado realizará la entrega de la maquinaria antes descrita a la sociedad SEMPLI S.A.S, con Nit. 900.995.954-5, a través de Representante Legal y/o apoderado facultado para tal fin (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.)

Se dispone que una vez la maquinaria antes descrita sea aprehendida, será dejada a disposición de la parte interesada, quien dispondrá del trasladado a cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, esto es: Parqueadero y Lavadero las Lomas, Parqueadero Obelisco, Parqueadero Sajú las vegas, Arrendamientos el Diamante y Depósitos de Vehículos Judiciales Fortaleza; en el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, portador de la T.P No. 258.824 del C.S. J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

WAR